



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Andrea Avendaño Bermúdez
Demandado	Concepto Básico De Moda S.A.S
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00159 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1658

Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 3** establece que la demanda deberá tener “*El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*”, ahora bien, al revisar el escrito de demanda se echa de menos que se registre en la misma el domicilio y la dirección de la demandada, pues solo figura la de la demandante, por tal razón deberá corregirse dicha omisión.

2. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula una “*demandada laboral*”; *sin embargo*, no se precisó si dicha proceso es única o primera instancia, por tal motivo deberá indicarse el tipo de proceso que se persigue iniciar.

3. **El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*” , al respecto encuentra el despacho que la demandante presentó la demanda por cuenta propia y no por medio de apoderado judicial como es lo indicado, toda vez que decidió radicar y dirigir el escrito inicial ante los juzgados laborales de este circuito. Por lo anterior, se requiere a la demandante para que confiera poder a un abogado de su confianza con miras a continuar con este tramite judicial, toda vez que ante los jueces laborales del circuito no es permitido actuar en nombre propio.

4. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”. En el presente asunto se observa que las pretensiones se expresaron de manera ligera, sin ser enumeradas, sin indicar el tipo de indemnización que persigue, ni en favor de quien, ni la fecha desde que se hace exigible; de otra parte, se encuentra que se solicitó el pago de intereses sin especificar de que tipo o la norma que los regula. Por todo esto, deberá corregir el respectivo acápite.

5. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el

presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular la demandante si bien refiere unas pruebas documentales, se tiene que la mismas no se aportaron con la demanda, motivo por el cual deberán adjuntarse al escrito de subsanación.

7. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, el anexo referido no fue arrimado con la demanda inicial, lo que de paso justifica la falta de datos de domicilio y dirección de la demandada.

8. El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada, por tal motivo, si no lo ha hecho deberá remitir el escrito inicial de demanda a la parte pasiva o si por el contrario ya cumplió con el deber impuesto por el legislador, deberá aportar la constancia del mismo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/08/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Vinasco'.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria